OCT 10, 2013

[Sanciona IFAI a la Universidad Intercontinental](http://kpta.mx/responsabilidad-eductiva-en-mexico/sanciona-ifai-a-la-universidad-intercontinental/)

*Publicado por:*[*Kpta.mx*](http://kpta.mx/author/kpta-mx/)*En:*[*Responsabilidad educativa en México*](http://kpta.mx/category/responsabilidad-eductiva-en-mexico/)*/*

[](http://kpta.mx/wp-content/uploads/2013/10/Ifai-logo.jpg)El pasado 25 de septiembre de 2013, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), en resolución de los expedientes PS.0008/13 y PS.0011/13, sancionó con **$8’726,200.00**(ocho millones setecientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 M.N.) a la Universidad Intercontinental, A.C. (UIC), por infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP).

Las sanciones fueron impuestas como resultado de un procedimiento de protección de derechos y una denuncia, interpuestas por una persona que recibió atención psicológica en el **Centro Universitario de Salud Mental y Servicios Educativos (CUSMSE)** de la Universidad en el año 2011 y descubrió que sus sesiones de terapia fueron grabadas sin su consentimiento, y que las transcripciones de las mismas se encontraban en el sitio [www.scribd.com](http://www.scribd.com/) disponibles al público en general.

Por lo anterior, el 15 de octubre de 2012, el titular de los datos realizó a la Universidad una solicitud de acceso y cancelación relativa a los datos que tenían de su expediente clínico de sesiones de psicoterapia psicoanalítica. El día 13 de noviembre de 2012, fecha en que el responsable debió dar respuesta a su solicitud, le envió una comunicación al solicitante en la cual acusaba de recibido y requería información adicional para dar trámite a su solicitud, por lo que el día 15 de ese mismo mes, el titular de los datos dio inicio a un Procedimiento de Protección de Derechosante el IFAI. En resolución del expediente PPD.0047/12, el Pleno del Instituto determinó dar inicio al procedimiento de imposición de sanciones, toda vez que las omisiones del responsable en el trámite de la solicitud de acceso y cancelación del titular de los datos, constituyen violaciones a la LFPDPPP. Por lo anterior, dentro de la resolución del expediente PS.0008/13, el IFAI apercibió a la Universidad Intercontinental para que diera respuesta a la solicitud del titular, imponiendo las siguientes **sanciones económicas** por un **total**de**$3’428,150.00**(tres millones cuatrocientos veintiocho mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.):

1. Por actuar con dolo en la tramitación de solicitudes, al requerir información adicional el día en que debieron dar respuesta a la solicitud del titular, actualizando la infracción contenida en el artículo 63 fracción II de la LFPDPPP, una multa por $934,950.00 (novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 15,000 días de salario mínimo.

2. Asimismo, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley, se impuso una multa por $1’246,600.00 (un millón doscientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por no cancelar los datos del titular, aún y cuando era procedente ya que desde el año 2011 el titular había concluido sus terapias, por lo cual la finalidad del tratamiento se había agotado. En este caso, considerando que se trataba de datos sensibles, esta multa fue duplicada.

El titular de los datos, también presentó una denuncia el 24 de octubre de 2012 ante el Instituto, de la cual derivó un Procedimiento de Verificación, dentro del cual se encontraron diversas conductas constitutivas de violaciones a la LFPDPPPP, por lo anterior también se dio inicio a un Procedimiento de Imposición de sanciones, dentro del cual se impusieron cuatro multas por un **total** de **$5’298,050.00** (cinco millones doscientos noventa y ocho mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), por las siguientes infracciones:

1. El IFAI determinó que la UIC había incumplido con el deber de confidencialidad, ya que estaban obligados a garantizar que todas las personas que intervinieran en el tratamiento de información personal actuaran de forma debida (incluidos los docentes y alumnos que intervienen en los procesos de atención psicoterapéutica), por lo que al actualizarse la infracción contenida en la fracción VIII del artículo 63 de la Ley, se impuso una multa por $1,558,250.00 (un millón quinientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 25,000 días de salario mínimo.

2. Como este incumplimiento al deber de confidencialidad guardaba relación con datos personales sensibles, con fundamento en el artículo 64 fracción IV de la LFPDPPP, se impuso una multa por $1,558,250.00 (un millón quinientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

3. Por llevar a cabo tratamiento de información personal en inobservancia de los principios de licitud, lealtad y responsabilidad, al no cumplir con la expectativa razonable de privacidad y no garantizar el debido tratamiento a través de medidas de seguridad idóneas, con fundamento en la fracción IV del artículo 63, se aplicó una multa por $1’246,600.00 ((un millón doscientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

4. Finalmente, al encontrarse que el Aviso de Privacidad no establecía los medios para la limitación al uso o divulgación de los datos y por tanto no contenía todos los requisitos que establecen los artículos 63 de la Ley y el Lineamiento Vigésimo, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley, se impuso una multa por $934,950.00 (novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

**Lic. Miguel Ángel Flores Guerrero.**Director General  
**Soluciones Empresariales & Protección de Datos Personales.**[www.asesoriadatospersonales.com.mx](http://www.asesoriadatospersonales.com.mx/)**Adaptación Empresarial/ Ley de Protección de Datos Personales  
México**